



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0120-2004-AA/TC
AREQUIPA
MARÍA ELENA BORJA DEL CARPIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Elena Borja Del Carpio contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 163, su fecha 17 de diciembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de diciembre de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra el Director Regional de Educación de Arequipa, con el objeto que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Directoral N.º 01850-USE-AS, por la que se le otorgó los subsidios por luto y gastos de sepelios por el fallecimiento de su madre sobre la base de la remuneración total permanente y la Resolución Directoral N.º 5778, del 11 de setiembre de 2002, que declaró improcedente su solicitud de reintegro; en consecuencia, solicita que se le paguen los subsidios reclamados teniendo en cuenta las dos remuneraciones íntegras a que hace referencia la Ley del Profesorado y su reglamento, y no la remuneración total permanente a que se refiere el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.

El emplazado y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contestan la demanda, independientemente, señalando que la demandante se ha sometido y ha convalidado el pago que se le ha efectuado por los conceptos reclamados sobre la base del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM. Asimismo, se propone la excepción de caducidad.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 26 de marzo de 2003, declaró improcedente la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que los subsidios reclamados deben abonarse teniendo en cuenta las remuneraciones o pensiones totales, conforme lo disponen los artículos 219º y 222º del Reglamento de la Ley del Profesorado.

La recurrida, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad respecto a la Resolución Directoral N.º 1850 y a la Resolución Directoral N.º 5778, que declaró improcedente el pedido de reintegro de la demandante.



SEGURO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda se ha interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 37º de la Ley N.º 23506, dado que la Resolución Directoral N.º 5778, que deniega el pedido de pago de reintegro de los subsidios reclamados por la demandante, le fue notificada el 19 de setiembre de 2002, y la demanda fue interpuesta el 13 de diciembre del mismo año.
2. De acuerdo con el artículo 51º de la Ley N.º 24029, Ley del Profesorado, y los artículos 219º y 222º del Decreto Supremo N.º 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, los subsidios reclamados por la demandante se otorgan sobre la base de las remuneraciones o pensiones totales que le correspondan al mes de fallecimiento, en este caso de la madre de la docente; situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N.º 041-2001-ED, al señalar que el concepto de remuneración íntegra a que se refieren los artículos antes mencionados debe ser entendido como remuneración total, el cual se encuentra regulado por el Decreto Supremo N.º 051-91- PCM.
4. En tal sentido, los subsidios por luto y gastos de sepelio que reclama la demandante deben otorgarse sobre la base de la remuneración total, y no sobre la base de la remuneración total permanente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo.
2. Ordena la inaplicabilidad a la demandante de las Resoluciones Directorales N.ºs 1850 y 5778, debiéndosele pagar los subsidios reclamados sobre la base de la remuneración total correspondiente a la fecha de fallecimiento de doña Carmen Lucía Del Carpio de Borja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)